

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUAMAL MAGDALENA

J01PRMGUAMALSMATA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CEL. 3175293174

Guamal, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

1. VISTOS

El Juzgado se ocupa de examinar si de la presente actuación aparecen reunidos los presupuestos estructurales del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que se declare su desistimiento tácito.

2. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Entrando a examinar el aspecto puntual al cual se ha hecho alusión, deberá dirigirse el análisis de la suscrita servidora al contenido de la norma procesal en cita, en lo pertinente al numeral 2º, que establece: "(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...) "

De acuerdo con la preceptiva anterior, del examen del trámite procesal que nos ocupa, se advierte que la última actuación del despacho, data desde el día 27 de mayo de 2022, cuando se dispuso la incorporación al expediente de una comunicación sobre la orden de levantamiento de medidas cautelares; sin embargo, con fecha del 11 de febrero de la misma anualidad el Juzgado había decretado la fecha para la realización de la audiencia entre las partes, señalándose la misma de manera reiterada, sin que ninguna manifestación por parte de ellas hubiera mostrado interés alguno en que la misma se llevara a cabo.

Así las cosas, atendiéndose al parentesco existente entre la demandante YESSICA PAOLA TORRES CENTENO y el demandado ALVARO TORRES RUIDÍAZ, quienes ostentan la calidad de padre e hija, es dable al Juzgado interpretar de manera razonable la falta de interés en el objeto de litigio, por lo que ha de interpretarse en forma adecuada a los presupuestos legales de la citada disposición, ante el abandono del proceso por la parte interesada y la incuria de quien tiene su calidad de apoderado judicial, todo lo cual nos lleva a interpretar el espíritu del legislador que no puede reñir con las formas propias de las ritualidades aquí observadas, por lo que se hace procedente declarar el desistimiento tácito de esta actuación frente al cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 317 en su numeral 2º como queda demostrado.

De lo discernido se debe proceder a declarar como consecuencia de la declaratoria del desistimiento tácito en la presente relación procesal, por ser lo adecuado, el archivo definitivo del proceso, como en efecto así se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, según las motivaciones que se dejan señaladas en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN, así como el ARCHIVO DEFINITIVO de la presente actuación, así como el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que a la fecha estuvieren vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

Juez

La presente decisión se notificó por estado No 29

Hoy 25 de abril de 2024

EL Secretario

  
HANSLE DAVID CUATRECASAS GUTIERREZ

SECRETARIO